

En este artículo viene implícitamente á consignarse ó establecerse el segundo requisito indispensable para que proceda el interdicto y además se prescribe la forma en que ha de acreditarse la existencia de aquel. Reformando sustancialmente la actual Ley lo establecido en la anterior solo admite que el título hereditario pueda dar lugar al interdicto, y en el artículo que examinamos viene á decirlo implícitamente, añadiendo que ese título se habrá de acreditar presentando copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto ó la declaración de heredero hecha por la Autoridad judicial competente, si aquel hubiera fallecido intestado. Pero este artículo por la forma de su redacción y precisamente porque contiene una reforma trascendental, que en el siguiente se aclara y desenvuelve completamente, puede dar lugar á alguna duda importante. Este artículo habla de presentación de copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado cuyos bienes sean objeto del interdicto ó de la declaración hecha por los Tribunales si aquel hubiere fallecido intestado; y el artículo que sigue dispone que cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los enunciados se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3º de esta Ley. Pues en vista de estas disposiciones cabe preguntar: ¿procederá el interdicto en el caso de haber testamento, lo mismo cuando se ostente título hereditario universal, que cuando solo se presente título singular? ó en otros términos: puesto que cuando el finado cuyos bienes sean objeto del interdicto, hubiere fallecido intestado ha de presentarse para que el interdicto proceda, la declaración de heredero hecha por la Autoridad judicial competente ¿será solo el heredero instituido, ó tambien los legatarios ó que por otro título singular reciban algo de la herencia los que tendrán derecho á entablar el interdicto, en el caso de que el finado hubiere muerto dejando testamento? Punto es este que la Ley no explica ni determina del modo claro y preciso en que, á nuestro juicio, ha debido hacerlo; mas nuestra opinión es favorable á que en último caso mencionado se les reconozca con derecho á entablar el interdicto lo mismo á los herederos que á los legatarios, mandatarios, etc., porque ora se trate de un título universal, ora de uno singular, ambos son títulos hereditarios, ambos tienen algo común y no hay razón que pudiera justificar la distinción entre el heredero y los que á título singular reciban una

parte del patrimonio del finado hasta el punto de conceder al uno el derecho al interdicto de adquirir y negárselo á los otros. Este caso es muy distinto de aquel en que el finado falleciere sin haber hecho testamento porque en éste nadie podrá ostentar título hereditario más que aquel ó aquellos en cuyo favor hagan los Tribunales la correspondiente declaración de herederos. Y en suma, nos parece que á nuestra opinión defiere la misma Ley al hablar de presentación de copia fehaciente de la disposición testamentaria en un caso y de la declaración de heredero en el otro, porque para el primero habla en sentido gérico sin limitar ni referirse á título ó modo de sucesión determinado, lo cual no hace con relación al segundo.

Art. 1635. Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. XIV de la primera parte del libro III de esta Ley.

Acabamos de decir que en este artículo se desenvuelve completándola la reforma iniciada en el anterior, y así es con efecto, pues en aquel se ha limitado el legislador á decir qué títulos deberán presentarse con las demandas segun los casos, para que proceda el interdicto, y en éste se expresa de un modo explícito que cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3º de esta Ley, cuya expresión significa á su vez que ningun otro título que el hereditario, de que en el artículo anterior se hace mérito, podrá valer para reclamar la posesión por medio del interdicto de adquirir.

Y de aquí resulta, claramente, que la reforma puede considerarse bajo dos aspectos: uno, en cuanto solo concede á los títulos hereditarios fuerza y valor bastante para dar lugar al interdicto; otro en cuanto establece que cuando la posesión haya de fundarse en título distinto se siga el procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3º de esta Ley, que es el que está consagrado á la enunciaci6n de los actos de jurisdicci6n voluntaria.

Ni en uno ni en otro concepto nos parece verdaderamente acertada la modificaci6n que se introduce. En primer lugar no se explica bien el por qué de la diferencia entre el título hereditario y los demas sufi-



cientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, como decia la antigua Ley, pues reuniendo ese requisito, es decir, siendo suficientes para adquirir la posesion, lo lógico era, que, como ahora el hereditario, dieran lugar al remedio extraordinario, al juicio sumarísimo conocido con el nombre de interdicto de adquirir, y cuyas consecuencias, segun puede comprenderse por lo que llevamos dicho y la consideracion que merecen los actos de jurisdiccion voluntaria, son muy distintas de las que éstos producen.

Y tan falta de razon aparece en este punto la reforma que se nota, que en el art. 2056 se dice que para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez acompañando:

1º El título en que funde su pretension inscrito en el Registro de la propiedad.

2º Una certificacion expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que lo solicita; y estos requisitos no se exigen en cuanto se trata de título de título hereditario que produzca el interdicto, no obstante que con arreglo á otras disposiciones que equiparan justamente todos estos títulos lo mismo el universal que el singular traslativo de dominio, ó de cualquier otro derecho real, están sujetos á inscripcion en el Registro, y que como dicen ciertos autores, cuando este requisito falta no pueden perjudicar á tercero, con la circunstancia de que aun la inscripcion de bienes inmuebles ó derechos reales por herencia ó legado, no perjudica á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma, á tenor de lo ordenado en los artículos 2º, 5º, 21 y 23 de la ley Hipotecaria, reformada por la de 17 de Julio de 1877, para cuya ejecucion se dictó el real decreto de 20 de Mayo de 1878.

Y así es que como esos mismos autores manifiestan, es indudable que á pesar de lo que omite la Ley actual, aunque no ha tenido presente que el título hereditario es obligatoriamente inscribible con relacion á tercero, y consiente el interdicto de adquirir sin exigir que se acredite haber cumplido con aquella circunstancia en la forma dispuesta por la Ley Hipotecaria, si el testamento ó la declaracion judicial de

heredero ab-intestato no se han inscrito previamente en el Registro, con relacion á la finca ó fincas de que se trate, no podrá prosperar el interdicto; máxime teniendo en cuenta que la disposicion final del artículo 2182 excluye de derogacion las reglas establecidas en la mencionada ley Hipotecaria.”

De donde resulta claramente que se ha establecido una diferencia injustificable en cuanto á su fuerza para producir ó dar lugar al interdicto de adquirir entre el título hereditario y los demas que pueden dar derecho á la posesion, y que por razon de esa diferencia se ha incurrido en una omision que no se explica satisfactoriamente; y contrariando una cosa y otra al espíritu y á la letra de la ley Hipotecaria y otras disposiciones.

En segundo término, aparece tambien sin justificar la distincion de procedimientos, porque tratándose de títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, no hay fundamento para que en un caso, siguiéndose el interdicto se oiga al que se crea perjudicado, y cuando el interdicto no proceda, no se oiga al que pueda alegar contra aquella, ó se prive á un poseedor, como puede resultar, sin ser oido ó vencido en juicio, lo cual prevenia la Ley de 1855; y se decreta la posesion haciendo solo la salvedad de que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pero á cuyo tercero solo puede considerarse que se le reserva, puesto que la Ley no habla de otros recursos, la facultad de deducir la demanda de propiedad.

Es, pues, á nuestro juicio defectuosa, ya que no improcedente, la reforma que se desenvuelve en el artículo anterior, y el que es objeto de esta nota ó comentario; y en este último es, por conclusion, defectuosa tambien la manera como está concebido, pues se dice que cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los enunciados anteriormente, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3º de la Ley, y así resulta que se califica de juicio á un acto de jurisdiccion voluntaria.

Art. 1636. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Lo que este artículo prescribe, puede decirse que no da motivo para hacer un comentario.



La Ley anterior exigía, como hemos tenido ocasion de manifestar, el requisito de que la finca ó bienes objeto del interdicto, no estaban poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario para que aquel procediera; mas no prevenía que se pidiera su justificación, y siendo ésta de todo punto precisa, lógicamente, por cuanto dicho se está que sin justificar que ese requisito se cumpliera, era imposible dentro de la Ley que el interdicto tuviera lugar, se había salvado en la práctica el silencio del legislador, aceptando como medio de acreditar la no posesion por nadie á título de dueño ó usufructuario, la informacion testifical.

Esta práctica, esta costumbre, la ha aceptado y confirma la Ley actual, elevándola á la categoría de precepto escrito, y por lo mismo que es racional y lógico, nada tenemos que añadir á lo expuesto.

Por lo demas, en nuestro comentario al art. 1633 (véase), hemos manifestado las razones que tenemos para estimar que en vez de consignarse la prescripcion del artículo que examinamos en el lugar en que se hace debiera haberse consignado ántes, y ésta es ocasion oportuna para afirmarnos y ratificarnos en lo que allí dijimos.

Art. 1637. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto, otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., arts. 695 y 697.*)

Tambien el sentido de este artículo es, por regla general, claro y preciso; pero no tanto como el del anterior, y por eso necesita alguna explicacion. Comienza diciendo que, dada la informacion de que se habla en el art. 1636 dictará el Juez auto, otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada y evidente, es que si la resolucion judicial puede ser diversa, alguna razon, algun fundamento deberá haber para que sea una ú otra la que proceda segun los casos, ó lo que es igual, que el Juez en algo habrá de basarse para decidir en una ú otra forma.

El buen sentido dicta que ántes de formular el auto concediendo ó denegando, el Juez ha de examinar si real y efectivamente se llenan ó no todos los requisitos necesarios para que el interdicto pueda tener efecto, viendo, en primer término, si por la informacion testifical prae-

ticada en regla resulta que no hay nadie, como la Ley quiere, que posea los bienes á título de dueño ó de usufructuario, haciéndose cargo de si el título es ó no de los hereditarios á que se refiere el art. 1634, tomando nota de si adolecen de algun defecto, ora de forma, ora de fondo, etc., etc.; y si resultan llenados, cumplidos todos los requisitos deberá otorgar la posesion sin perjuicio de tercero y, en caso contrario, denegarla.

El auto en que se otorgue, por lo mismo que la posesion se concede sin perjuicio de tercero y que despues se señalan trámites que han de dar por resultado su ratificacion y confirmacion ó su anulamiento, no es apelable en el sentido en que generalmente se entiende esta palabra; pero no así el auto denegatorio que, segun prescribe el artículo que examinamos, es apelable en ambos efectos.

Mas en la antigua Ley se determinaba que de dicho auto denegatorio podia pedirse reposicion dentro de tercero dia, y que si el Juez no la otorgaba quedaba expedito el curso de apelacion; y ahora, segun puede notarse en el artículo que examinamos, solo se dice que será apelable en ambos efectos, por cuya circunstancia cabe la duda de si se podrá ó no pedir reposicion ó si la apelacion ha de hacerse directamente. Teniendo en cuenta, sin embargo, que el auto ó providencia de que se trata tiene el carácter de definitiva, puesto que pone fin al interdicto, y que algo debe significar la supresion hecha en la nueva Ley, parece que la apelacion debe ser directa ó que no procede el recurso de reposicion, y á esta solucion nos inclinamos.

Art. 1638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demas, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demas bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. (*Ley ant., art. 698.*)

Este artículo guarda gran analogía con el que citamos como concordante de la Ley de 1855. Y respecto de él no tenemos que decir sino lo que los comentaristas de la mencionada Ley exponian ya. En la práctica se observaba desde antiguo lo mismo que aquí se ordena, pero



algunas veces se multiplicaban innecesariamente las diligencias de posesion, extendiéndose una para cada finca, en lo que solian ocuparse algunos dias si los bienes eran cuantiosos y se encontraban subdivididos y situados en diferentes puntos y se daba ocasion á otros abusos. Para evitarlos y procurar la mayor economía posible, decian los Sres. Manresa, Miquel y Reus, se previene muy acertadamente que se proceda á dar la posesion en cualquiera de los bienes que se trate, en voz y nombre de los demas.

Tambien se manda que esto se ejecute por un alguacil que deberá ser del Juzgado, á quien se conferirá comision al efecto y ante *actuuario*, cuyo precepto excluye á los Secretarios de los Juzgados municipales que no tengan este carácter.

Así se evita que los Jueces se distraigan de otras ocupaciones más importantes y se atiende tambien al mayor decoro de la autoridad judicial.

Lo mismo tratándose de aquel de los bienes en que se haya verificado la posesion que de los demas, está prescrito que el actuuario haga los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demas bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. No se expresa, sin embargo, en qué forma se han de hacer, á quién se han de dirigir y por qué conducto, cuando las personas que deban ser requeridas residan fuera del pueblo ó del término judicial en que el actuuario ejerza sus funciones.

La Ley de 1855 decia que al efecto se librarian los exhortos ú órdenes necesarios, pero no determinaba que se hicieran los requerimientos precisamente por el actuuario. Y por lo tanto no hay términos hábiles para decidir.

Entendemos que, en cuanto sea posible, el actuuario debe hacerlos directamente; pero que cuando haya de dirigirse á autoridades deberá ser para que éstas entreguen el requerimiento, librándose por el Juzgado correspondiente los exhortos ú órdenes oportunas.

Art. 1639. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. (*Ley ant., art. 699.*)

Puede interesarle verdaderamente al que haya obtenido la posesion, tener en su poder testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento; y por eso, aunque en la Ley no hay ningun precepto que pueda decirse que prohíbe la expedicion de testimonio en casos como el de que se trata, el legislador respondiendo en esto á la índole y naturaleza del hecho de posesionarse de los bienes y á las conveniencias de los interesados, prescribe terminantemente que al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento. Este testimonio puede serle necesario para hacer valer su derecho ó para fundamentar reclamaciones que pudiere convenirle dirigir contra terceros, y esto solo demuestra que no seria justo privarle de él.

Art. 1640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo, en que residiere el Juzgado, insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletia oficial* de la provincia. (*Ley anterior, art. 700.*)

Art. 1641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletia oficial* de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido (*Ley ant., art. 701.*)

Obsérvese por lo que disponen los dos artículos anteriores, así como por lo que despues continúan prescribiendo los subsiguientes que, en efecto, son dos los períodos del interdicto de adquirir, empezando el segundo desde el mismo momento en que se ha dado posesion al reclamante, pues en dicho período es donde, provista ya aunque interinamente, la posesion, se ha de dilucidar quién tiene mejor derecho á ella. Semejante circunstancia lleva á una consideracion que es de exponer ántes de entrar de lleno en el exámen de ese segundo período, y es que bien puede ocurrir que, sin necesidad de llegar á él, desde el primer instante, haya quien se oponga á la posesion solicitada, y que en este caso parece lógico que el Juez no dicte el auto otorgando la posesion y



proceda con arreglo á los trámites señalados desde el artículo 1640 en adelante. Si el auto en que la posesion se otorgue se hubiere dictado sin haber oposicion anterior, entónces debe llevarse á efecto aunque inmediatamente haya quien se oponga, pues la reclamacion deberá en este caso sustanciarse con arreglo á lo determinado en los artículos 1642 y siguientes, y sin perjuicio tambien de cumplir en lo que quepa lo dispuesto en los 1640 y 1641.

Dada la posesion sin haber habido oposicion, hay que proceder asimismo con arreglo á lo que todos esos artículos ordenan, empezando por lo que los 1640 y 1641 prescriben, que es en esencia lo que disponian los que hemos citado de la Ley anterior como concordantes, y que mejoró mucho las antiguas prácticas, pues ántes con el interdicto de adquirir se admitia el de despojo, siempre que se intentara dentro del año y día en que se prescribe la posesion, y en todo caso podia entablarse el juicio plenario de posesion, y despues de éste, el de propiedad, haciéndose así interminables los litigios; y esto con arreglo á los nuevos procedimientos iniciados ó establecidos por primera vez por la Ley anterior y respetados por la presente ya no puede tener lugar.

Dada la posesion, dice el art. 1640, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y estos trámites tienen por objeto hacer que llegue á noticia de los que se crean perjudicados para que puedan venir á hacer valer su derecho; no á noticia del poseedor, porque en este interdicto ya queda dicho que nadie ha de poseer los bienes legalmente, ni á título de dueño ni de usufructuario. Y como el artículo mencionado dice que el *Juez dispondrá, etc.*, fácil es comprender que la providencia ha de acordarla de oficio, como lo exige, al decir de ciertos comentaristas, su objeto de proteger intereses de personas ausentes ó ignoradas.

Y pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia, añade el artículo 1641, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella; quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido. La actual Ley, obedeciendo, sin duda, á lo que la experien-

cia ha podido enseñar, reduce el término para reclamar que segun la Ley anterior era de 60 días á 40; pero en lo demas conserva las disposiciones del art. 701 de aquella, cuya justicia no puede ser puesta en tela de juicio, una vez admitido el principio ó la idea de que dentro del interdicto hay los trámites suficientes para que la cuestion de la posesion se ventile convenientemente. Contra la posesion interina á que da lugar el que hemos llamado primer período del interdicto se admiten, como no podia ménos de suceder, las reclamaciones de los que se crean perjudicados. Pero esta situacion interina y anómala en que queda el posesionado, en tanto que las reclamaciones son admisibles, no puede prolongarse indefinidamente. Y de aquí el procurar conciliar los intereses de unos y otros, anunciando, con gran publicidad, la posesion interina otorgada, concediendo un plazo prudencial para que contra ella presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados, y ordenando que se ampare en la posesion al que la hubiere obtenido sin admitir reclamacion contra ella, y dejándole á salvo, al que se considere perjudicado, la accion de propiedad, si trascurriere el término fijado por la Ley, sin que se hubiere deducido reclamacion alguna.

Si se dejujere, queda abierto el segundo período del interdicto que examinamos; en caso contrario, el interdicto concluye.

Art. 1642. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasados los cuarenta días, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, trascurridos los cuales, se recogerán los autos sin necesidad de apremio. (*Ley ant., art. 702.*)

Art. 1643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia, mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el día más próximo posible. (*Ley ant., art. 702.*)

Art. 1644. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes, por su orden, su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la po-



sesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario. (*Ley ant., art. 702.*)

Art. 1645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. 1646. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., arts, 703 y 704.*)

En estos cinco artículos anteriores se marca ó establece el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las reclamaciones deducidas contra la posesion interina, otorgada en virtud de la presentacion del título y de haber acreditado los requisitos á que se refieren los artículos 1633 y siguientes. Queda dicho que el que se crea con mejor derecho á la posesion otorgada por medio del interdicto de adquirir, debe hacer su reclamacion dentro del término de 40 días á contar desde la fecha en que se hubiere publicado en el *Boletín oficial* el auto otorgando la posesion. Si alguno compareciere dentro del expresado plazo, las reclamaciones que se deduzcan deberán unirse á los autos y una vez transcurrido todo el término, se entregarán las reclamaciones al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio. Presentado el escrito, al que segun dispone el artículo 1643 se acompañarán tantas copias cuantas sean los reclamantes, el Juez dictará providencia, mandando que se entre-

guen á aquellos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el día más próximo posible. La Ley no dice qué habrá de hacerse, de qué manera habrá de enterarse á los reclamantes de lo que hayan contestado ó manifestado el que hubiere obtenido la posesion, en el caso posible de que habiendo sido recogidos los autos de su poder no hubiere presentado copias. En este caso parece lo natural ó bien que en un plazo breve fijado por el Juez se le obligue á presentarlas, practicándose lo que dispone para ocasiones análogas el art. 518.

Llegado el día señalado deberá celebrarse el juicio verbal, al cual podrán concurrir los defensores de las partes y en donde despues de exponer los reclamantes, por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos, y testigos; y admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos. Del resultado del juicio se extenderá acta que firmará el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario. Pero podrá suceder en ocasiones, que alguna de las pruebas propuestas y admitidas tenga que ser practicada fuera del lugar del juicio, y para cuando tal ocurra determina el artículo 1645, que el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible, á cuyo fin excusado parece decir que el Juez deberá apreciar la distancia y facilidad de comunicaciones que medie con el pueblo ó lugar en donde deba ser practicada la prueba de que se trara. Y por último, concluido el juicio verbal y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente, y en este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios. Fácilmente se comprende tambien que las consecuencias de la resolucion revocatoria del auto primero en que se otorgó la posesion, no pueden ser otras que la entrega de la finca al reclamante asistido de mejor derecho con los frutos ó rentas percibidos por el que intentó el interdicto; la de darle á conocer, si él lo pidiere, á los inquilinos, colonos, deposi-



tarios y administradores de los demas bienes con arreglo á lo determinado en los artículos 1647 y 1638, en el caso de que deba dársele posesion por ser varios los bienes, como á nuestro juicio debe hacerse, en uno, en voz y nombre de los demas, y como el mismo art. 1646 prescribe terminantemente la condenacion en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, hecha contra el primero que obtuvo la posesion si resulta que procedió dolosamente intentando el interdicto, como sucederia si le constaba que los bienes estaban legalmente poseidos por otro, ó que él careciera del derecho á la posesion, ó que el de un tercero era preferente al suyo. A este efecto deberá tenerse presente que al reclamante le corresponde, segun las reglas del derecho, la prueba de que procedió dolosamente el que intentó el interdicto; pero justificado este extremo el Juez ha de condenar á las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, cuyo importe habrá de fijarse segun se determina en el art. 1649.

Puede ocurrir un caso, que no preveia la anterior Ley y que habiendo sido notada la falta por los comentaristas de ella, no se explica cómo la Ley actual no lo ha previsto, caso en el cual la declaracion de la sentencia no ha de ser en absoluto ninguna de las á que se refiere el art. 1646 y sí un término medio, pues cuando resulte que el reclamante tenga igual derecho á la posesion que el que primeramente la obtuvo, claro es que la sentencia deberá conferir á ambos la posesion y ampararles en ella sin perjuicio de que si resultara que el primero que obtuvo la posesion, intentó dolosamente que se le confiriera á él solo se le condene á las costas é indemnizacion de daños y perjuicios á que haya lugar. Finalmente, la sentencia es apelable en ambos efectos y como quiera que es definitiva la apelacion procede en el término de cinco dias con arreglo al art. 382.

Tal es el procedimiento breve, sencillo y claro á que ha de sujetarse el segundo período del interdicto de adquirir ante el Juez de primera instancia. La segunda, en caso, habrá de seguirse conforme á las reglas generales.

Dicho procedimiento es, en suma, el mismo que fijaba la Ley de 1855. Sin embargo, se ha introducido alguna innovacion y alguna reforma en la exposicion de los preceptos con objeto de hacerlos más comprensibles. En vez de ser el traslado de las reclamaciones por tres dias, como ántes, ahora lo será por seis; se prescribe la recogida de autos sin nece-

sidad de apremio; se hace obligatoria la presentacion de tantas copias del escrito de contestacion á las reclamaciones cuanto sean los reclamantes; se consigna claramente que en el juicio verbal es admisible la prueba de posiciones; se establece tambien con claridad, que si hubiere de practicarse alguna prueba fuera del lugar del juicio, puede suspenderse la celebracion del verbal; y por último, se han añadido y suprimido artículos para colocar los preceptos en el orden que aparecen. De estas modificaciones, ni las de simple redaccion ó colocacion de preceptos, ni aquellas como la de la recogida de autos y la de obligar á presentar copias, que solo tienen por objeto traer á este procedimiento el espíritu general de la nueva Ley de evitar las dilaciones por todos los medios posibles, tienen verdadera importancia.

La que merece mencion aparte, la que sí es de grande importancia es aquella por la cual se amplía la prueba admisible en el juicio verbal. Segun la Ley anterior eran admisibles las pruebas de documentos y testigos. Algunos comentaristas no veian razon para que se considerase excluida la de posiciones ó confesion. Y la Ley actual, decidiéndose por este extremo, lo ha consignado explícitamente.

En conclusion, debemos advertir, como lo hacian otros comentaristas de la Ley anterior, que aunque al hablar de la sentencia que ha de poner fin al interdicto no se expresa en la Ley que deba usarse en ella de la frase *sin perjuicio de tercero*, como se hace con referencia al auto en que se otorgue la posesion interina á que se contrae el artículo 1637, y aunque esto se explica porque una vez dictada aquella sentencia ya no puede haber controversia sobre la posesion, sino que solo há lugar al juicio de propiedad, no estará de más, siquiera porque este juicio puede promoverse que se use de aquella frase ó de otra en que claramente se expresa que queda á salvo ó sin prejuzgar la cuestion de la propiedad.

Art. 1647. Luego que la sentencia adquiere el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiera mandado.

Conocido en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1638. (*Ley ant., arts. 705 y 706.*)

Art. 1648. Si hubiera condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion. (*Ley ant., art. 707, párrafo 1.º.*)